



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.**

CONSTANCIA: El término de ejecutoria del auto de fecha 26 de enero de 2022 notificado por estado el 27 de enero de 2022, transcurrió así: hábiles los días 28, 31 de enero y 01 de febrero de 2022; inhábiles los días 29 y 30 de enero de 2022. El 28 de enero de 2022, estando dentro del término, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición frente a dicha providencia.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, dieciocho de febrero de dos mil veintidós. -

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 274

Radicado N°666824003002-2021-00493-00 VERBAL SUMARIO -
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL- ÁLVARO GÓMEZ RIVERA
Vs TRANSPERLA DEL OTUN S.A., CRISTIAN DAVID GÓMEZ TABARES

Como quiera que no hay parte demandada vinculada a esta acción, procede el despacho a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto dentro del término por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia del 26 de enero de 2022, la cual dispuso el rechazo de la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 0082 de enero 26 de 2022, por medio del cual se Rechazó la Demanda.

I. ANTECEDENTES

Se trata de un proceso **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovido por **ÁLVARO GÓMEZ RIVERA** contra **TRANSPERLA DEL OTUN S.A., CRISTIAN DAVID GÓMEZ TABARES**, el Despacho por no encontrar reunidos los requisitos consignados en los artículos 82 y 369 del C.G.P. procedió a inadmitir la presente, la parte demandante, subsano y al estimar el despacho que la parte demandante no cumplió en su totalidad procedió a rechazar la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 0082 de 26 de enero de 2022, la parte demandante presento recurso de reposición, objeto del presente.

II. PLANTEAMIENTO DEL RECURSO.

La parte demandante manifestó que "El auto es muy claro al manifestar: "...deberá indicarse el domicilio de la sociedad demandada, puesto que se indicó únicamente el, de su representante legal, así mismo deberá indicarse el número de identificación del demandante y de los demandados". Y, acatando lo solicitado por el despacho dije muy claramente el domicilio de la sociedad demandada y la identificación de su representante legal del conductor de la buseta y de mi mandante. En el auto no se dijo que se debía indicar el domicilio de la sociedad demandada y su identificación. Ahora bien, no lo coloque señora Jueza, porque en el certificado de la cámara de comercio que aporte dice muy claramente que el NIT de la sociedad demandada es 891400356-6. Por



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.**

consiguiente, señora Jueza, muy respetuosamente le suplico se sirva reponer el auto que rechazo la demanda y disponga su admisión.

III. PROVIDENCIA RECURRIDA.

Auto Interlocutorio No. 0082 de enero 26 de 2022, por medio del cual se Rechazó la Demanda

IV. PROBLEMA JURIDICO.

En este caso sería el de determinar si hay lugar a reponer el auto por medio del cual se Rechazó la Demanda.

V. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición consiste en solicitar al mismo fallador que dictó el auto, lo modifique o reforme. Sobre su procedencia el Art. 318 del Código de los Ritos Procesales preceptúa:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”.

Así las cosas, procede el despacho a resolver si hay lugar o no a la revocatoria de la providencia recurrida, a la luz de los postulados legales existentes sobre la materia.

Que el artículo 82 del C.G.P. establece: “... Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)...”

A su vez el artículo 84° establece Anexos de la demanda: “...A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.**

2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*

Visto lo anterior, considera el Despacho, que, si bien el apoderado judicial debió, en su escrito de subsanación indicar el Nit de la parte demanda, tal como le fue requerido en el auto inadmisorio cuando se le dijo: “... *En cumplimiento a lo previsto en el art. 82-2 del CGP, deberá indicarse el domicilio de la sociedad demandada, puesto que se indicó únicamente el de su representante legal; así mismo, deberá indicarse el número de identificación del demandante y de los demandados...*”, también es cierto que se aportó el certificado de existencia y representación de sociedad demandada, en la cual está aparece el Nit de la misma, siendo así las cosas y teniendo en cuenta que la identificación perteneciente a la empresa TRANSPERLA DEL OTUN S.A es “891400356-6”, y está debidamente acreditado, el despacho repondrá la misma y en su lugar admitirá la presente demanda, pues se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, además se considera que este Juzgado es competente para conocer del asunto en razón al art. 17-1 en concordancia con el 28-6 del C. General del Proceso, por lo cual se le imprimirá al mismo el trámite verbal sumario de conformidad con el art. 390 y ss del C. General del Proceso.

Se solicitó medida cautelar la cual, este Despacho la encuentra procedente a tono de lo establecido en el artículo 590-1, literal b) del C. General del Proceso, y con fundamento en parágrafo 1º de la misma norma, se decretará la medida cautelar solicitada previa caución que le será exigida como lo establece el numeral 2º del art. 590 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 26 de enero de 2021 que rechazó la demanda, y en consecuencia queda sin efecto alguno.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL -MÍNIMA CUANTÍA-, promovida por ÁLVARO GÓMEZ RIVERA en contra de la sociedad TRANSPERLA DEL OTUN S.A. y CRISTIAN DAVID GÓMEZ TABARES

Imprímasele el trámite del Proceso Verbal Sumario que regulan los artículos 391 y 392 del C. General del Proceso.

TERCERO: Para efectos de decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, se le fija caución en la suma de \$595.000.00, la cual garantiza el pago de las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas solicitadas, de conformidad con lo establecido en el art. 590, numeral 2º del Código General del Proceso.

Para efectos de prestar dicha caución, la parte actora dispondrá del término prudencial de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto (Art. 603 inciso 2º y 117 inciso 3º del C. General del Proceso). De no aportarla, se le advierte que se procederá sobre los efectos de su renuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso (Art. 603 inciso 2º en concordancia con el art. 267 del C. General del Proceso).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.**

CUARTO: ORDENAR la notificación personal a los demandados (Art. 291 y ss C. General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806/20), advirtiéndoseles que dispondrán del término de diez (10) días para contestar la demanda y/o excepcionar, contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación, de conformidad con art. 391 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ**

<<

*Estado N° 027
De fecha 27-02-2022*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.**

Firmado Por:

**Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e6e9cb0ea5e16372825948a8396bf445dcc28e1cf2740a512fe6cf01ae2d6b**

Documento generado en 18/02/2022 02:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>